	DOCUMENTO	N° 036-STCCO/2021 Página 1 de 21
	INFORME INSTRUCTIVO	




Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados

Procedimiento sancionador iniciado de oficio en contra de Telecable Soritor S.A.C. (Expediente N° 007-2021-CCP-ST/CD)


Lima, 3 de mayo de 2021



	DOCUMENTO	Nº 036-STCCO/2021 Página 2 de 21
	INFORME INSTRUCTIVO	

CONTENIDO

I. OBJETO	3
II. ANTECEDENTES	3
III. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN INVESTIGADA	5
3.1. Sobre el supuesto de prescripción alegado por la empresa investigada	6
3.2. Marco normativo de represión de conductas desleales	5
IV. APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO	8
4.1. Sobre la infracción al artículo 14.2, literal a) de la LRCD	8
4.1.1. Sobre la vulneración a una norma de carácter imperativo	8
4.1.2. Sobre la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente	9
4.1.3. Sobre la ventaja competitiva ilícita	11
V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN	14
5.1. Marco legal	14
5.2. Determinación de la gravedad de las infracciones	16
5.3. Graduación de la sanción	19
5.4. Máximo legal y capacidad financiera	20
VI. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN	21

	DOCUMENTO	Nº 036-STCCO/2021 Página 3 de 21
	INFORME INSTRUCTIVO	

I. OBJETO

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 76° del Reglamento para la Solución de Controversias entre Empresas¹, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 136-2011-CD/OSIPTEL (en adelante, el Reglamento de Solución de Controversias)², luego de culminada la instrucción del procedimiento, la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados (en lo sucesivo, la STCCO) presenta el caso ante el Cuerpo Colegiado Permanente, emitiendo opinión en relación a las conductas materia de investigación y, en caso de considerar que se ha comprobado la existencia de infracciones, recomienda la imposición de las sanciones a las que hubiera lugar.
2. En este sentido, mediante el presente Informe Instructivo, la STCCO cumple con emitir opinión sobre las conductas imputadas a Telecable Soritor S.A.C. (en adelante, Telecable Soritor) a fin de determinar si éstas constituyen actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobado por Decreto Legislativo N° 1044 (en adelante, la LRCD).

II. ANTECEDENTES


3. Por Resolución N° 0007-2021-STCCO/OSIPTEL de fecha 26 de febrero de 2021, la STCCO resolvió iniciar, de oficio, un procedimiento sancionador contra Telecable Soritor, por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación normas, a partir de los siguientes hechos:
 - La infracción a la norma imperativa contenida en el literal a) del artículo 140° de la Ley sobre Derecho de Autor – Decreto Legislativo N° 822 (en adelante, Ley de Derecho de Autor), al haber retransmitido ilícitamente quince (15) emisiones de organismos de radiodifusión desde el 17 de diciembre de 2014 al 26 de octubre de 2015, obteniendo para sí una ventaja significativa ilícita en el mercado de televisión de paga; supuesto tipificado en el artículo 14.1 y en el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD.
4. El 9 de marzo de 2021, a través de la carta N° 0086-STCCO/2021, la STCCO notificó válidamente a Telecable Soritor el inicio del presente procedimiento sancionador junto con las pruebas de cargo. Asimismo, se indicó a la referida empresa que el plazo para presentar sus descargos era de quince (15) días hábiles contados a partir de su notificación.

¹ **Reglamento de Solución de Controversias**


“Artículo 76.- Informe Instructivo.-

Dentro de los diez (10) días de vencido el plazo de la etapa de investigación, la Secretaría Técnica emitirá el informe instructivo, emitiendo opinión sobre los extremos de la denuncia, y recomendando la imposición de las sanciones a que hubiere lugar. Este plazo podrá ser prorrogado por el Cuerpo Colegiado de forma motivada, a solicitud de la Secretaría Técnica”.

² Modificado por Resoluciones de Consejo Directivo N° 122-2016-CD/OSIPTEL, N° 038-2017-CD/OSIPTEL, N° 125-2018-CD/OSIPTEL y N° 004-2021-CD/OSIPTEL.

	DOCUMENTO	Nº 036-STCCO/2021 Página 4 de 21
	INFORME INSTRUCTIVO	

5. Mediante escrito de fecha 23 de marzo de 2021, Telecable Soritor se apersonó al procedimiento sancionador y presentó sus descargos a la imputación realizada, solicitando se declare la prescripción de ésta y se disponga el archivo del procedimiento. Telecable Soritor sustentó su pedido en base a que el artículo 51° de la LRCD dispone que las infracciones a la leal competencia prescriben a los cinco (5) años de ejecutado el último acto imputado como infractor. En ese sentido, en la medida que la infracción imputada comprendería el periodo entre el 17 de diciembre de 2014 hasta el 26 de octubre de 2015, la infracción imputada habría prescrito el día 26 de octubre de 2020.
6. El 25 de marzo de 2021, a través de la Resolución N° 0024-2021-STCCO/OSIPTEL, la STCCO resolvió dar inicio a la etapa de investigación, por un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario. A través de la carta N° 0177-STCCO/2021, la STCCO cumplió con notificar la referida Resolución el 25 de marzo de 2021.
7. Mediante carta N° 0178-STCCO/2021, de fecha 25 de marzo de 2021, la STCCO formuló un requerimiento de información a la empresa Telecable Soritor, solicitando diversa información comercial y financiera de la misma. A través de la carta de fecha 12 de abril de 2021, Telecable Soritor cumplió con remitir la información solicitada.
8. A través de la carta N° 0193-STCCO/2021, de fecha 8 de abril de 2021, la STCCO solicitó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del INDECOPI un informe técnico no vinculante sobre los lineamientos, precedentes y criterios interpretativos que ha aplicado el INDECOPI para la generalidad de los mercados, respecto a las infracciones previstas en los literales a) y b) del artículo 14.2 de la LRCD.
9. El 20 de abril de 2021, mediante el oficio N° 032-2021/CCD-INDECOPI, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal remitió el informe solicitado. En cuanto a la infracción tipificada en el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD, indicó lo siguiente:
 - (i) El supuesto tipificado en el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD tiene dos requisitos. El primer requisito consiste en probar la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad sectorial que declare la responsabilidad de un agente por el incumplimiento del marco legal en el que se inserta su actividad económica. El segundo requisito, que debe evaluarse solo si se acredita el primero, consiste en determinar si el agente obtuvo una ventaja significativa producto de dicha infracción.
 - (ii) La venta significativa, por ejemplo, está relacionada a que el agente infractor se beneficie de un ahorro de costos que, a su vez, le brinde una ventaja y, de esta manera, pueda alterar las condiciones de competencia.

	DOCUMENTO	Nº 036-STCCO/2021 Página 5 de 21
	INFORME INSTRUCTIVO	

III. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN INVESTIGADA

3.1 Marco normativo de represión de conductas desleales

10. Una modalidad de actos desleales se encuentra establecida expresamente en el artículo 14º de la LRCD, el cual prescribe los actos de violación de normas en el siguiente sentido:

“Artículo 14.- Actos de violación de normas.-

14.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.

14.2.- La infracción de normas imperativas quedará acreditada:


- a) Quando se pruebe la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión; o,
- b) Quando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente. (...)” (Énfasis agregado).

11. De acuerdo con la norma citada, la violación de normas se producirá cuando una *“infracción normativa afecte de forma positiva la posición competitiva del infractor, al romper el principio de igualdad frente a otros competidores que sí cumplen con la ley”*³. En tal sentido, la presente infracción busca sancionar las prácticas que alteren la posición de igualdad ante la ley en que deben encontrarse todos los agentes competidores en el mercado⁴.
12. En esta misma línea, diversa jurisprudencia administrativa de la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del INDECOPI (en lo sucesivo, la SDC del INDECOPI) ha señalado que la infracción previamente referida *“consiste en la realización de conductas que tengan como efecto, real o potencial, valerse de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas correspondientes a un determinado ordenamiento sectorial”*⁵.
13. En tal sentido, nos encontraremos ante un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, cuando se presenten dos elementos

³ Kresalja Rosselló, Baldo. Lo que a mí no me está permitido hacer, tampoco debe permitirse a ti (Apuntes sobre el acto desleal por violación de normas). En: Themis 50. Pp. 16.

⁴ MASSAGUER; José. *Comentario a la Ley de Competencia Desleal*. Madrid. Civitas.1999. Pg. 432.

⁵ Resolución de la SDC del Tribunal del INDECOPI N° 0200-2016/SDC-INDECOPI de fecha 21 de abril de 2016, recaída bajo Expediente N° 0110-2014/CCD, emitida en el marco del procedimiento seguido por Llama Gas Pucallpa S.A. contra GLP Amazónico S.A.C.

	DOCUMENTO	Nº 036-STCCO/2021 Página 6 de 21
	INFORME INSTRUCTIVO	

concurrentes: (i) una conducta consistente en la infracción de una norma imperativa, y (ii) un efecto real o potencial que radica en la consecución de una ventaja competitiva significativa como resultado de la infracción.


14. Al respecto, cabe indicar que el artículo 14.2 de la LRCD, regula dos modalidades del acto de violación de normas⁶.
15. Una primera modalidad se acredita cuando a través de la infracción de una norma imperativa se obtiene una ventaja significativa en el mercado, siendo dicha infracción determinada por una autoridad competente mediante resolución previa y firme. En relación con ello, es preciso señalar que la ley establece que debe tratarse de una “norma imperativa”⁷. Asimismo, para que la decisión que determina la infracción pueda ser considerada firme, ésta no puede encontrarse pendiente de ser revisada en la vía contencioso administrativa.
16. De otro lado, la segunda modalidad se acredita cuando un agente económico que se encuentra sujeto a cumplir con ciertos requisitos (contar con autorizaciones, contratos o títulos) que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no cumple aquellas condiciones para concurrir en el mercado. En dicho escenario, la realización de esta actividad económica sin cumplir con dichos requisitos también constituye un acto de competencia desleal en la medida que el agente infractor no incurre en los costos requeridos para adecuar su actividad a los parámetros establecidos por la norma vigente, por lo que a través de esta concurrencia ilícita puede obtener una ventaja significativa en el mercado en el que participa.
17. En el presente caso, la STCCO deberá evaluar si Telecable Soritor ha incurrido en la infracción prevista en el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD, por lo que a continuación, se desarrollará el alcance del supuesto.

3.2. Sobre el supuesto de prescripción alegado por la empresa investigada

18. Considerando los alegatos presentados por la empresa Telecable Soritor acerca de la supuesta prescripción de la infracción imputada, esta STCCO estima pertinente realizar el análisis correspondiente, de acuerdo con las siguientes consideraciones.
19. En primer lugar, como se ha señalado anteriormente, el presente procedimiento se refiere a la presunta comisión de un acto de competencia desleal a través de la modalidad de violación de normas imperativas. Esta infracción consiste en la obtención de una ventaja significativa a través de la infracción de normas de carácter imperativo. El elemento referido a la ventaja significativa permite distinguir esta


⁶ Cabe señalar que conforme al artículo 14º de la LRCD, una tercera modalidad la constituye el supuesto de la actividad empresarial del Estado sin cumplir con el principio de subsidiariedad.

⁷ En palabras de Aníbal Torres, las normas imperativas son establecidas con carácter obligatorio, independientemente de la voluntad del sujeto a quien no le está permitido dejarlas sin efecto, ni total ni parcialmente, en sus actos privados. TORRES, Aníbal. “Introducción al Derecho”, Tercera Edición, 2008. Editorial IDEMSA, Lima, pg. 267-268.

	DOCUMENTO	N° 036-STCCO/2021 Página 7 de 21
	INFORME INSTRUCTIVO	

modalidad de competencia desleal de las infracciones al marco de propiedad intelectual.

20. En ese sentido, los actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas imperativas pueden ser acreditados a través de dos formas: a través de la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad sectorial competente que determine la vulneración a la norma imperativa o a través de la verificación de que la persona obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos no acredite su tenencia.
21. Precisamente, la conducta imputada a la empresa Telecable Soritor consiste la obtención de una ventaja significativa mediante la comisión de un acto de competencia desleal a través de la modalidad de violación de normas, la cual será acreditada a través de la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad sectorial competente.
22. Por tanto, en la medida que la acreditación de la conducta desleal se configura a través de una decisión previa y firme de la autoridad competente, debe considerarse que el plazo de prescripción de esta empieza a partir de la fecha en la que el pronunciamiento que determine la vulneración a la norma imperativa adquiere la calidad de firme.
23. En segundo lugar, se ha verificado, a través de la información remitida por el INDECOPI, que la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual notificó válidamente a Telecable Soritor la resolución N° 3008-2017/TPI-INDECOPI el día 29 de enero de 2018.
24. Asimismo, se debe mencionar que el inciso 1) del artículo 17° de Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo establecía un plazo de tres meses para interponer una demanda contenciosa en contra de actos administrativos. De esta manera, Telecable Soritor contaba con un plazo de tres meses para interponer una demanda contenciosa en contra de Resolución N° 3008-2017-TPI-INDECOPI.
25. Así, habiendo sido notificada el día 29 de enero de 2018, Telecable Soritor contaba con legitimidad para interponer una demanda contenciosa administrativa en contra de la referida resolución hasta el día 29 de abril de 2018.
26. En este sentido, toda vez que el administrado no interpuso una demanda contenciosa administrativa para cuestionar la Resolución N° 3008-2017-TPI-INDECOPI, dicha resolución adquirió la calidad de firme el día 30 de abril de 2018.
27. Por tanto, se ha demostrado que la infracción imputada en el presente procedimiento se diferencia claramente del procedimiento por infracción al marco de propiedad intelectual y; en consecuencia, se demuestra que le corresponden plazos de prescripción distintos. Así, el plazo de prescripción del presente procedimiento inició el día 30 de abril de 2018.

	DOCUMENTO	Nº 036-STCCO/2021 Página 8 de 21
	INFORME INSTRUCTIVO	

28. De esta manera, considerando que el artículo 51° de la LRCD establece que las infracciones al marco de competencia desleal prescribirán a los cinco años de ejecutado el último acto imputado como infractor, el presente procedimiento prescribirá el día 30 de abril de 2023.

IV. APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO

4.1 Sobre la infracción al artículo 14.2, literal a) de la LRCD

29. A fin de acreditar la comisión de un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas de acuerdo con lo dispuesto por el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD, se requiere lo siguiente:

- (i) Que la norma que se haya infringido sea una norma de carácter imperativo.
- (ii) La existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción y que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión.
- (iii) Verificar que mediante dicha infracción se haya generado una ventaja significativa para el infractor.

30. A continuación, esta STCCO evaluará los elementos señalados del tipo administrativo previamente descrito, que fue imputado a Telecable Soritor.

4.2.1. Sobre la vulneración a una norma de carácter imperativo

31. Desde la perspectiva de su vocación normativa, las normas jurídicas se clasifican en imperativas y supletorias. La norma imperativa es aquella que debe cumplirse obligatoriamente por los sujetos, sin que exista la posibilidad lógico-jurídica contraria⁸. Por lo cual, las normas imperativas no admiten pacto en contrario⁹.


32. Una vez establecido el concepto de lo que debe entenderse por norma imperativa, corresponde analizar si la normativa de derecho de autor goza de tal atributo y por

⁸ Rubio Correa, Marcial (2001) El Sistema Jurídico. 8va. Edición, PUCP, Fondo Editorial. Pp. 110.

⁹ Al respecto, diversos autores relacionan el concepto de orden público con las normas imperativas, pues el orden público, precisamente, está constituido por un conjunto de normas jurídicas de carácter imperativo.

Así, por ejemplo, Landa Arroyo señala que *"El orden público es aquel mínimo indispensable establecido por el Estado para la convivencia pacífica y armónica de la sociedad, en atención a los fines señalados por nuestra Constitución Política y los mandatos que de ella se deriven. En atención a que tal mínimo indispensable se establece mediante normas, las cuales son aprobadas por el Parlamento, estas resultan imperativas; es decir, no admiten pacto en contrario. Son producto de la voluntad democrática y en ella se sustentan (o deberían hacerlo)."* (LANDA ARROYO, Cesar. La constitucionalización del derecho civil: El Derecho fundamental a la libertad contractual, sus alcances y límites. Themis, 2014 66, pp. 316-317).

Por su parte, Rubio indica que *"(...), el orden público podría ser definido como un conjunto de normas jurídicas que el Estado considera de cumplimiento ineludible y de cuyos márgenes no pueden escapar ni la conducta de los órganos del Estado ni la de los particulares. Para ello, el Estado compromete sus atribuciones coercitivas y coactivas, de ser necesario."* (RUBIO CORREA, Marcial. El título preliminar del Código Civil. Fondo Editorial PUCP, novena edición, Lima, 2008 p. 94).

	DOCUMENTO	Nº 036-STCCO/2021 Página 9 de 21
	INFORME INSTRUCTIVO	

ende una infracción a su contenido es pasible de ameritar una sanción por competencia desleal en la modalidad de violación de normas.

33. De la revisión jurisprudencial efectuada puede observarse que los pronunciamientos tanto del OSIPTEL¹⁰ como del INDECOPI¹¹ han sido uniformes en reconocer el carácter imperativo de la normativa de derecho de autor, toda vez que si bien responden a intereses exclusivos de sus titulares, ello no impide que no se verifique un efecto lesivo en el mercado en general, al margen de los intereses de los titulares, siendo que tal afectación general habilita la aplicación de la normativa de represión de la competencia desleal a fin de tutelar el proceso competitivo.
34. En el presente caso, la norma imperativa vulnerada por Telecable Soritor, en el marco del procedimiento sancionador por la retransmisión ilícita de quince (15) emisiones de organismos de radiodifusión, tramitado bajo Expediente N° 1414-2015/DDA, y resuelto en segunda instancia por Resolución N° 3008-2017/TPI-INDECOPI, se encuentra tipificada en el literal a) del artículo 140^{o12} de la Ley de Derecho de Autor.
35. En atención a ello, esta STCCO considera a la normativa de derecho de autor infringida en el presente caso como imperativa, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores.

4.2.2. Sobre la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente

36. El 17 de diciembre de 2014, personal de la CDA del INDECOPI verificó en el inmueble de uno de los abonados de Telecable Soritor y en las instalaciones de la propia empresa que ésta se encontraba retransmitiendo setenta y nueve (79) emisiones de diversos organismos de radiodifusión.
37. Al advertirse que Telecable Soritor no acreditó contar con la autorización para la retransmisión de emisiones de organismos de radiodifusión, mediante Resolución de fecha 26 de octubre de 2015, la Secretaría Técnica de la CDA resolvió iniciar un


¹⁰ Al respecto, revisar las Resoluciones N° 016-2005-CCO/OSIPTEL (expediente N° 007-2004-CCO-ST/CD), N° 011-2005-CCO/OSIPTEL (expediente 009-2005-CCO-ST/CD), N° 015-2005-CCO/OSIPTEL (expediente 009-2005-CCO-ST/CD), N° 008-2005-CCO/OSIPTEL (expediente 002-2005-CCO-ST/CD), N° 011-2011-CCO/OSIPTEL (expediente 003-2011-CCO-ST/CD), N° 008-2011-CCO/OSIPTEL (expediente 004-2011-CCO-ST/CD), N° 006-2014-CCO/OSIPTEL (expediente 004-2013-CCO-ST/CD) y N° 008-2015-CCO/OSIPTEL (expediente 005-2014-CCO-ST/CD) en virtud a las cuales se indicó que la retransmisión de señales sin la autorización de sus titulares configuraba una infracción a la normativa imperativa de derechos de autor.

¹¹ Por ejemplo, en la Resolución N° 1573-2008/TDC-INDECOPI, recaída en el Expediente N° 0237-2007/CCD, la SDC del INDECOPI indicó que si bien los efectos de una infracción a la normativa de derechos de autor recaen directamente en las empresas de radiodifusión, ello no impide que se configure un aprovechamiento indebido por parte de la empresa infractora, la misma que obtendría una ventaja competitiva que no es producto de una mayor eficiencia económica sino que deriva de su contravención a las normas de derecho de autor. En ese orden de ideas, la SDC del INDECOPI consideró que todo aquel supuesto donde la afectación a la normativa de derechos de autor trascienda el interés de los titulares y genere efectos lesivos en el mercado e implique una afectación al interés público, deberá ser pasible de ser analizado en los términos de la normativa de represión de la competencia desleal.

¹² **Ley de Derecho de Autor**

“Artículo 140.- Los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:


a. La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse. (...)”

	DOCUMENTO	Nº 036-STCCO/2021 Página 10 de 21
	INFORME INSTRUCTIVO	

procedimiento sancionador de oficio contra dicha empresa por la presunta comisión de la infracción al literal a) del artículo 140° de la Ley de Derecho de Autor.

38. La CDA del INDECOPI, a través de la Resolución N° 0809-2015/CDA-INDECOPI de fecha 29 de diciembre de 2015, resolvió declarar fundada la denuncia contra Telecable Soritor, al considerar que ésta ofreció el servicio de televisión de paga sin las autorizaciones respectivas de los titulares de cuarenta y cinco (45) emisiones retransmitidas.
39. Por su parte, la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del INDECOPI, a través de la Resolución N° 3008-2017/TPI-INDECOPI, de fecha 15 de noviembre de 2017, decidió confirmar la responsabilidad administrativa de Telecable Soritor por infringir el literal a) del artículo 140° de la Ley sobre Derecho de Autor sobre quince (15) emisiones de organismos de radiodifusión.
40. Mediante oficio N° 0371-2020-GEL/INDECOPI, remitido con fecha 4 de junio de 2020, la Gerencia Legal del INDECOPI ha informado a la STCCO que no habían sido notificados con el inicio de un proceso contencioso administrativo contra la Resolución N° 3008-2017/TPI-INDECOPI, recaída bajo Expediente N° 1414-2015/DDA. Por lo expuesto, se concluye que nos encontramos frente a una decisión previa y firme.
41. En atención a las consideraciones expuestas, a criterio de esta STCCO, ha quedado acreditado que existe una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia (la CDA del INDECOPI) que ha determinado la infracción a la normativa de derecho de autor, específicamente al literal a) del artículo 140° de la Ley sobre Derecho de Autor y, que no se encuentra pendiente la revisión de dicha decisión en la vía contencioso administrativa.
42. Acerca del periodo de la infracción en la modalidad de violación de normas; cabe señalar que en las Resoluciones N° 0809-2015/CDA-INDECOPI y N° 3008-2017/TPI-INDECOPI no se señala expresamente el periodo en el ocurrió la infracción referida. Sin embargo, en diversos pronunciamientos, la CDA¹³ ha considerado, como fecha de inicio de la conducta, la fecha de la respectiva constatación notarial o inspección que acredita la infracción, siendo que, además, en dichos casos, se consideró para el cálculo de la multa el periodo comprendido entre dicha fecha y la presentación de la respectiva denuncia, salvo que existiera otro medio probatorio de fecha posterior que acredite que la conducta cesó antes de ello.
43. Por su parte, los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL han considerado el referido periodo, asumido para fines de la calificación de la infracción sancionada el INDECOPI, como el periodo a tomar en cuenta en la imputación de la infracción

¹³ Véase la Resolución N° 0532-2011/CDA-INDECOPI (Expediente N° 00909-2011/DDA); la Resolución N° 0204-2011/CDA-INDECOPI (Expediente N° 002370-2010/DDA) y la Resolución N° 0350-2012/CDA-INDECOPI (Expediente N° 00228-2012/DDA).

	DOCUMENTO	Nº 036-STCCO/2021 Página 11 de 21
	INFORME INSTRUCTIVO	


sancionable en el ámbito de competencia del OSIPTEL, habida cuenta de los hechos acreditados por el INDECOPI.

44. Considerando lo expuesto, a criterio de la STCCO, se considera como fecha de inicio de la infracción de violación de normas (literal a) del 14.2 de la LRCD) el día 17 de diciembre de 2014, debido a que, en dicha fecha, INDECOPI realizó la supervisión en el inmueble de un abonado de Telecable Soritor y en el establecimiento comercial de la empresa, constatando que dicha empresa retransmitía diversos contenidos sin autorización.
45. En cuanto a la fecha de finalización de la conducta imputada, es pertinente señalar que, en los procedimientos referidos del INDECOPI, no se ha considerado otro medio probatorio que acredite el cese de la conducta hasta la fecha de presentación de la denuncia o hasta antes del inicio del procedimiento.
46. Asimismo, es preciso tener en consideración que el procedimiento seguido ante el INDECOPI fue iniciado de oficio. Así, a diferencia de los casos iniciados por denuncia de parte, en los cuales se ha tomado como referencia la fecha de presentación de la denuncia, en este caso debe considerarse la fecha de la resolución que da inicio al procedimiento por la autoridad competente, es decir, la fecha de la imputación de cargos. Similar criterio fue recogido en pronunciamientos anteriores de los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL¹⁴.
47. En atención a ello, a criterio de esta STCCO, se considera como fecha de finalización de la infracción al literal a) del 14.2 de la LRCD el día 26 de octubre de 2015, debido a que en dicha fecha la ST de la CDA resolvió iniciar el procedimiento sancionador en contra de Telecable Soritor por la retransmisión de emisiones de terceros sin la autorización correspondiente de sus respectivos titulares.
48. En tal sentido, Telecable Soritor infringió la LRCD desde el 17 de diciembre de 2014 (fecha en la que se realizó la supervisión por parte de la DDA del INDECOPI en el domicilio de su abonado y en el establecimiento comercial) y el 26 de octubre de 2015 (fecha en la que se inició el procedimiento de oficio seguido por el INDECOPI).

4.2.3. Sobre la ventaja competitiva ilícita

49. Conforme se ha señalado anteriormente, el análisis de una práctica de competencia desleal en el supuesto de violación de normas requiere que, adicionalmente a la contravención a una norma imperativa, se verifique que dicha infracción se tradujo en una ventaja significativa que permita colocar en una mejor posición competitiva al agente infractor.

¹⁴ Véase las Resoluciones del Cuerpo Colegiado Permanente N° 004-2017-CCP/OSIPTEL (Expediente N° 004-2016-CCO-ST/CD), N° 005-2017-CCP/OSIPTEL (Expediente N° 007-2016-CCO-ST/CD) y N° 006-2017-CCP/OSIPTEL (Expediente N° 008-2016-CCO-ST/CD).

	DOCUMENTO	Nº 036-STCCO/2021 Página 12 de 21
	INFORME INSTRUCTIVO	


50. En tal sentido, resulta necesario determinar los criterios para establecer que la infracción a la referida norma imperativa ha generado una ventaja significativa para Telecable Soritor y, posteriormente, evaluar si dicha ventaja le ha generado una mejor posición competitiva en el mercado, ya que, en el caso de una infracción al literal a) del artículo 14.2. de la LRCD, la ventaja concurrencial significativa no se presume automáticamente ni se produce por el hecho de infringir las leyes, lo cual por sí mismo, no reviste carácter desleal¹⁵.
51. En relación con los criterios necesarios para determinar si se está frente a una ventaja significativa, Massaguer (1999) señala que una ventaja competitiva es aquella que implica una mejora de la posición de mercado para el agente infractor respecto de sus competidores, manifestándose, entre otros factores, en la posibilidad de permitirle brindar una oferta en términos más atractivos que los otros agentes de mercado¹⁶.
52. En similar sentido se observa que en diversos pronunciamientos¹⁷ el INDECOPI ha considerado que la ventaja significativa debe entenderse como la disminución de costos de producción o de distribución de los productos o servicios que oferta el agente infractor, siendo que dicha disminución de costos genera una distorsión en el proceso competitivo al colocar en una mejor posición competitiva al agente infractor respecto de aquellos que sí cumplieron la norma e internalizaron en su estructura de costos los gastos que demanda el cumplimiento del marco normativo.
53. La Exposición de Motivos de la LRCD señala que la infracción a la norma imperativa será considerada desleal, únicamente, cuando la ventaja significativa genere una mejora en la posición competitiva del infractor. Para ello, se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.
54. Cabe señalar que, los “Lineamientos para la aplicación de las normas de Competencia Desleal en el ámbito de las Telecomunicaciones”¹⁸ elaborados por el OSIPTEL (en adelante, los Lineamientos de Competencia Desleal del OSIPTEL) señalan lo siguiente:

¹⁵ Al respecto, revisar la Sentencia del Tribunal Supremo Español Nº 512/2005 de fecha 24 de junio de 2005, recaída sobre el Recurso de Casación Nº 226/1999.

¹⁶ MASSAGUER, José. *Comentario a la Ley de Competencia Desleal*. Madrid. Civitas.1999. Pg. 439.

¹⁷ Al respecto, revisar las siguientes resoluciones Nº 1573-2008/TDC-INDECOPI; 020-2010/CCD-INDECOPI; 064-2010/CCD-INDECOPI; 2509-2010/SC1-INDECOPI; 2552-2010/SC1-INDECOPI; 120-2011/CCD-INDECOPI; 170-2011/CCD-INDECOPI; 107-2012-CCD-INDECOPI; 3412-2012/SDC-INDECOPI; 3541-2012/SDC-INDECOPI; y 477-2013/SDC-INDECOPI.

¹⁸ Lineamientos Generales para la aplicación de las normas de represión de la competencia desleal en el ámbito de las telecomunicaciones, aprobados por Resolución del Tribunal de Solución de Controversias Nº 007-2016-TSC/OSIPTEL y publicados en el Diario Oficial El Peruano el 24 de junio de 2016 mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 077-2016-CD/OSIPTEL.


	DOCUMENTO	Nº 036-STCCO/2021 Página 13 de 21
	INFORME INSTRUCTIVO	

“Así, por ejemplo, los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL han considerado que la ventaja competitiva puede determinarse en función a la disminución en sus costos de producción o de un acceso privilegiado al mercado. El ahorro de costos del cual se beneficia el agente infractor al incumplir la norma imperativa le permite alterar las condiciones de competencia, pudiendo así mejorar su posición competitiva en el mercado, a través de una reducción de sus precios, por ejemplo. De este modo, para acreditarse la ventaja competitiva no será indispensable verificar un resultado en el mercado como, por ejemplo, una mayor clientela o el incremento de la participación de mercado del infractor, sino la ventaja que le habilita a lograr, potencial o efectivamente, ese resultado”.

55. De la revisión efectuada, esta STCCO observa que tanto el INDECOPI, como el OSIPTEL han considerado que la ventaja significativa viene determinada por el ahorro en costos del cual se beneficia el agente infractor al incumplir la norma imperativa, lo que le permite alterar las condiciones de competencia, pudiendo mejorar su posición competitiva en el mercado, por ejemplo, ofreciendo precios más bajos que no responden a una eficiencia comercial, sino a la infracción de una norma.
56. Al respecto, debe precisarse que cuando una empresa ofrece un bien a un precio determinado, sin incluir en el mismo todos los costos necesarios para el ofrecimiento del servicio, podría estar ofertando sus servicios a un precio menor al que en realidad debería ser. De lo anterior, se obtiene como resultado que el precio ofertado no sería producto de un ahorro en los costos de producción por un manejo eficiente de la empresa, sino que sería obtenido a raíz de la violación de normas, observándose entonces que este precio se convierte en una señal errónea para el mercado¹⁹.
57. En tal sentido, un agente beneficiado indebidamente con esa ventaja competitiva podría perjudicar a sus competidores, así como también podría ocasionar que el mercado no resulte atractivo para nuevas empresas (competidores potenciales) que desean concurrir en el mercado cumpliendo con todas sus obligaciones, lo cual resultaría lesivo para el proceso competitivo ya que evitaría la entrada de empresas que podrían ofrecer más y mejores servicios, o fomentando –erróneamente– el ingreso de más empresas que operen incumpliendo ilícitamente determinadas obligaciones.
58. De acuerdo con la información remitida por el INDECOPI, la Sala del INDECOPI sancionó a Telecable Soritor por la retransmisión ilícita de quince (15) emisiones de organismos de radiodifusión (que equivalía al 19% de los canales que ofertaba, considerando que la empresa contaba con al menos 79 canales en su parrilla comercial). Asimismo, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, Telecable Soritor tenía una tarifa mensual por el servicio de televisión de paga de S/ 20.00²⁰, la cual no sería posible de mantener si la empresa internalizara los costos de las señales.

¹⁹ Un razonamiento similar ha sido recogido en la Resolución Nº 009-2005-TSC/OSIPTEL.

²⁰ Según señala la Resolución Nº 0809-2015/CDA-INDECOPI.

	DOCUMENTO	Nº 036-STCCO/2021 Página 14 de 21
	INFORME INSTRUCTIVO	

59. En atención a lo expuesto, esta STCCO considera que se deben evaluar los siguientes hechos: (i) que la empresa investigada habría tenido un acceso no autorizado a señales de televisión, y (ii) que dicho acceso les habría generado un evidente ahorro en costos de manera ilícita. Por tanto, corresponde evaluar si dicho acceso y ahorro en costos se traduce en una ventaja significativa para la empresa investigada, de acuerdo con lo establecido en la normativa de represión de competencia desleal.
60. En relación con el acceso no autorizado a las señales, este ha quedado acreditado mediante la resolución de sanción del INDECOPI a Telecable Soritor.
61. En relación con el ahorro en costos, cabe indicar que el pago de derechos por las señales, en general, comprende un porcentaje importante de los costos de las empresas de televisión de paga²¹. En ese sentido, la retransmisión de la parrilla de programación sin pagar los respectivos derechos, tal como ha ocurrido con la empresa investigada, constituye claramente un ahorro importante de costos en términos relativos, aunque su impacto general en el mercado dependerá de muchos factores, algunos de los cuales no se pueden determinar a causa de la informalidad que caracteriza al mercado de televisión de paga.
62. En virtud de lo anterior, teniendo en consideración la importancia del pago de derechos de las señales en los costos de las empresas de televisión paga y que la imputada retransmitió el 19% de su parrilla de canales de forma ilícita (durante el periodo del 17 de diciembre de 2014 al 26 de octubre de 2015), esta STCCO considera que la empresa imputada ha obtenido, cuando menos, importantes ahorros en costos, los cuales deben ser considerados como “significativos”.

V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

63. Habiéndose demostrado que la empresa investigada incurrió en un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD, en el mercado de televisión de paga, corresponde determinar la sanción correspondiente para dicha infracción.


5.2. Marco legal

64. El artículo 26.1 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL establece que, para la aplicación de sanciones por actos contrarios a la leal competencia, se aplicarán los montos y criterios de graduación establecidos en la Ley de Represión de Competencia Desleal²².

²¹ Ver: “Diferenciación de Producto en el Mercado de Radiodifusión por Cable. Documento de Trabajo Nº 001-2008. Gerencia de Relaciones Empresariales – OSIPTEL”.

²² El artículo 26.1 de la Ley Nº 27336 señala lo siguiente:

“(…) 26.1 Se exceptúa del artículo anterior las infracciones relacionadas con la libre o leal competencia, a las cuales se aplicarán los montos establecidos por el Decreto Legislativo Nº 701, el Decreto Ley Nº 26122 y aquellas que las

	DOCUMENTO	Nº 036-STCCO/2021 Página 15 de 21
	INFORME INSTRUCTIVO	

65. Al respecto, el artículo 52.1 de la LRCD considera que la realización de actos de competencia desleal, como en este caso la violación de normas, constituye una infracción a las disposiciones de dicha Ley, y será sancionada según se califique como leve, grave o muy grave, sin perjuicio de la aplicación de las correspondientes medidas correctivas²³.
66. El artículo 53^o de la LRCD establece que la autoridad podrá tomar en consideración para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción, diversos criterios²⁴ tales como el beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, los efectos sobre el mercado, la duración del acto de competencia desleal infractor, entre otros factores que, dependiendo del caso concreto, se considere adecuado adoptar.
67. Así, la STCCO realizará dicho análisis conforme al principio de razonabilidad, dentro de la potestad sancionadora de la Administración Pública. Este principio prevé que la comisión de la conducta sancionable –y, en consecuencia, asumir la sanción– no debe resultar más ventajoso para el infractor que cumplir con las normas infringidas, por lo que presupone una función disuasiva de la sanción, la misma que debe lograr desincentivar la realización de infracciones por parte de los agentes económicos en general.

modifiquen o sustituyan. Se aplicarán asimismo los criterios de gradación de sanciones establecidos en dicha legislación.”

23

“Artículo 52^o.- Parámetros de la sanción.-

52.1.- La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:

- a) Si la infracción fuera calificada como leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado, con una amonestación;
- b) Si la infracción fuera calificada como leve, con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;
- c) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT y que no supere el (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;
- d) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa de hasta setecientos (700) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.


52.2.- Los porcentajes sobre los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión indicados en el numeral precedente no serán considerados como parámetro para determinar el nivel de multa correspondiente en los casos en que el infractor: i) no haya acreditado el monto de ingresos brutos percibidos relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes a dicho ejercicio; o, ii) se encuentre en situación de reincidencia.”

24

“Artículo 53.- Criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción.-

La Comisión podrá tener en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:

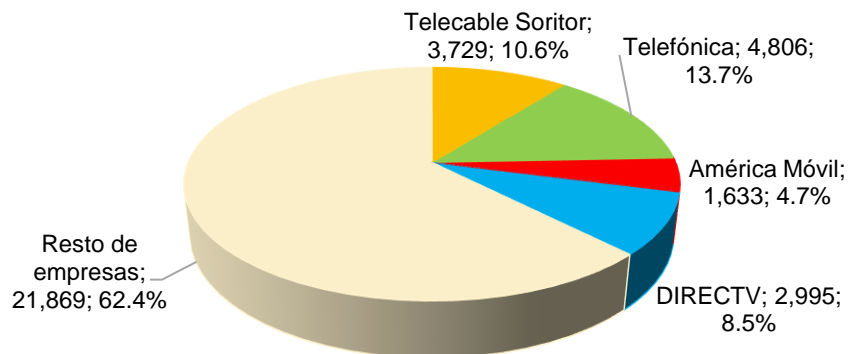
- a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal;
- d) La dimensión del mercado afectado;
- e) La cuota de mercado del infractor;
- f) El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios;
- g) La duración en el tiempo del acto de competencia desleal; y,
- h) La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal.”

	DOCUMENTO	N° 036-STCCO/2021 Página 16 de 21
	INFORME INSTRUCTIVO	

5.3. Determinación de la gravedad de las infracciones

68. De acuerdo con el artículo 53° de la LRCD, se cuentan con un conjunto de criterios a fin de determinar la gravedad de la infracción los cuales de desarrollan a continuación.
69. Beneficio ilícito: Esta STCCO estimó este valor en base al ahorro en costos que obtuvo Telecable Soritor, considerando la duración de la retransmisión ilícita, el número de conexiones en servicio promedio, los canales retransmitidos ilícitamente y el costo de los canales para la empresa. Asimismo, se actualizó el beneficio ilícito considerando un WACC en soles de 4.81%²⁵, a enero de 2021, y un período de actualización. En base a lo anterior, se cuantificó un beneficio ilícito actualizado para Telecable Soritor de 30.5 UIT.
70. Cuota de mercado: Este STCCO observó que la empresa habría estado operando en distrito de Moyobamba²⁶. Al respecto, no se cuenta con información estadística a nivel de distrito toda vez que la empresa no ha remitido esta información al OSIPTEL en el marco de la Norma de Requerimiento de Información Estadística. No obstante, se cuenta con información estadística a nivel departamental recogida del Ministerio de Transporte y Comunicaciones (en adelante, MTC).
71. En ese sentido, la STCCO estimó que Telecable Soritor mantuvo una cuota de mercado en 10.6% (al menos 3,729 conexiones en servicio) en el departamento de San Martín considerando la información de las empresas con cobertura nacional en diciembre de 2015 mientras que, si no se considera las conexiones de las empresas con presencia nacional, la cuota de mercado de Telecable Soritor se incrementa a 14.6%

Gráfico N° 1: Participación por empresa en el departamento de San Martín (dic.2015)




Fuente: Empresas operadoras - MTC

Elaboración: STCCO – OSIPTEL

²⁵ Dicho valor corresponde al costo de capital (WACC) anual en soles, obtenido a partir de la estimación del profesor Aswath Damodaran para el servicio de telecomunicaciones a nivel global. Disponible en <http://bit.ly/2sVZpre>

²⁶ La dirección fiscal de la empresa en la SUNAT es en el distrito de Moyobamba en el departamento de San Martín.

	DOCUMENTO	N° 036-STCCO/2021 Página 17 de 21
	INFORME INSTRUCTIVO	

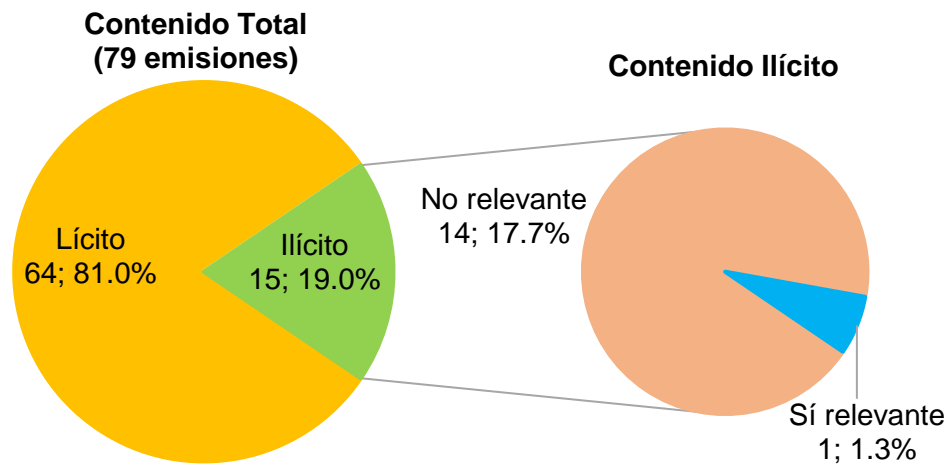
72. En virtud de lo anterior, la STCCO considera que la cuota de mercado de Telecable Soritor fue considerada como baja en San Martín.

73. **El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios**: la STCCO evaluó diferentes indicadores de mercado y de la conducta imputada a Telecable Soritor a fin de verificar su impacto en el mercado.

- **En relación a los canales retransmitidos**, Telecable Soritor fue sancionada por retransmitir ilícitamente quince (15) emisiones entre los cuales se encontraban canales principalmente de señal abierta internacional que cuentan con una temática variada (noticias, espectáculos, deportes entre otros).

Cabe señalar que, según la Encuesta Residencial de Telecomunicaciones (ERESTEL), elaborada en el 2015, el 92.3% de los hogares ve menos de 20 canales de los contratados en su parrilla motivo por el cual, resulta relevante evaluar si el contenido retransmitido de forma ilícita por Telecable Soritor sería relevante. Al respecto, la STCCO evaluó el contenido retransmitido ilícitamente estimando que uno podría ser clasificado como contenido relevante.

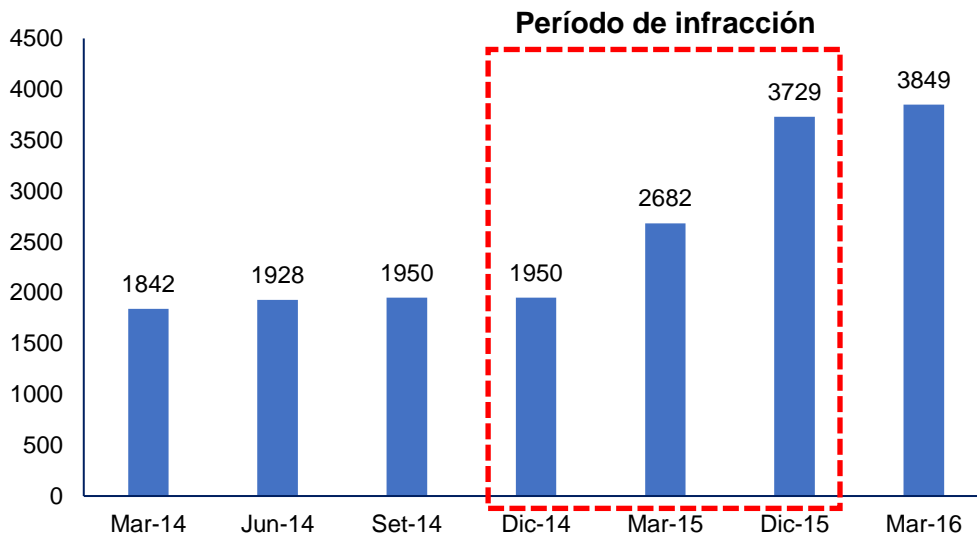
Gráfico N° 2: Contenidos retransmitidos de forma ilícita según relevancia



Fuente: CONCORTV y resoluciones de INDECOPI Elaboración: STCCO – OSIPTEL

- **En relación a las conexiones en servicio**, Telecable Soritor presentó una tasa de crecimiento mensual promedio positivo en el periodo de infracción (+25.5%). Cabe señalar que, para el año anterior al de infracción (diciembre de 2014 y diciembre de 2013), la empresa presentó una tasa de crecimiento mensual positiva de 57.6%, respectivamente.

Gráfico N° 3: Evolución de las conexiones en servicio – Telecable Soritor



Fuente: MTC Elaboración: STCCO – OSIPTEL

- En relación a los ingresos**, no se contó con información estadística sobre la evolución de los ingresos para el período de infracción toda vez que la empresa no ha remitido información en el marco de la Norma de Requerimiento de Información Estadística.
- Esta STCCO considera que en virtud de la evaluación de contenidos, de las conexiones en servicios e ingresos, sí se ha observado una afectación real al mercado por parte de Telecable Soritor. Asimismo, la afectación al mercado habría sido baja considerando que el infractor presentó una tasa de crecimiento positiva para las conexiones en servicio, en el periodo de infracción, y que retransmitió de forma ilícita el 19% de su parrilla comercial y que el 1.3% de su contenido retransmitido ilícitamente era contenido relevante (1 emisión) en relación al total de emisiones comercializadas.
 - Duración de la conducta**, se señaló anteriormente que Telecable Soritor infringió la norma de derechos de autor durante el período comprendido entre el 17 de diciembre de 2014 y 26 de octubre de 2015, motivo por el cual se considera que la conducta tuvo una **breve** duración
 - En el siguiente cuadro se resumen cada uno de los criterios aplicables por cada una de las conductas sancionadas. De esta manera, se determina la gravedad de cada una de las infracciones sancionadas.

Cuadro N° 1: Determinación de la gravedad de la infracción

Criterios	Criterios de Gravedad
Beneficio Ilícito actualizado	- 30.5 UITs
Cuota de mercado del infractor.	- Baja cuota en el departamento de San Martín
Efecto de la restricción de la competencia	- Bajo efecto.
Duración de la restricción	- Breve duración.
Calificación	Leve


Elaboración: STCCO - OSIPTEL

77. Al respecto, la STCCO considera que dado que Telecable Soritor obtuvo un beneficio ilícito actualizado de 30.5 UIT resulta razonable calificar la infracción de esta empresa, de retransmisión ilícita de señales, como una infracción leve; considerando, adicionalmente, que tuvo una baja cuota de mercado en San Martín, un bajo efecto sobre la competencia y la duración de la infracción fue breve.
78. En virtud de la evaluación antes realizada de los diversos criterios para determinar la gravedad de la infracción, la STCCO considera que la infracción de violación de normas de acuerdo con el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD en la que ha incurrido Telecable Soritor es leve, siendo pasible de ser sancionada con una multa de hasta cincuenta (50) UIT (siempre que no supere el 10% de sus ingresos brutos por todas sus actividades en el año 2020).

5.4. Graduación de la sanción

79. Las sanciones que deben ser impuestas por la administración pública tienen que ser disuasivas. En ese sentido, la STCCO considera que debe analizarse la situación particular a este caso para determinar la sanción a imponer, de forma que cumpla con su finalidad disuasiva.
80. Sobre la graduación de la sanción la STCCO procede a calcular la multa utilizando la metodología basada en el beneficio ilícito (ganancias ilícitas y/o costos evitados), la probabilidad de detección de la conducta ilícita, más los factores agravantes y/o atenuantes correspondientes²⁷.
81. En relación al beneficio ilícito, este valor fue estimado en base al ahorro en costos que obtuvo Telecable Soritor considerando la información de la duración de la retransmisión ilícita, el número de conexiones en servicio promedio, los canales retransmitidos ilícitamente y el costo de los canales para la empresa. Se considera que dicho ahorro de costos le generó una ventaja significativa respecto de los otros competidores del mercado, dado que le habría permitido presentar una menor tarifa por el servicio respecto a la de sus competidores, la cual no estaría basada en eficiencias económicas.

²⁷ El artículo 53 de la LRCD contempla, a su vez, algunos elementos que -aunque por su naturaleza influyen en el beneficio ilícito obtenido y/o en la probabilidad de detección-, pueden ser tomados en cuenta como agravantes y/o atenuantes para estimar el monto de la multa final, dependiendo de lo observado en cada caso.

	DOCUMENTO	Nº 036-STCCO/2021 Página 20 de 21
	INFORME INSTRUCTIVO	

82. El monto resultante del beneficio ilícito será actualizado (beneficio ilícito actualizado), para preservar el valor en el tiempo de los beneficios ilícitos obtenidos durante los años en los que se llevó a cabo la conducta, considerando como tasa al costo promedio ponderado de capital en soles (WACC por sus siglas en inglés) estimado para los servicios de telecomunicaciones, la cual equivale a 4.81%²⁸ a enero de 2021.
83. Al respecto, el WACC resulta ser un factor de actualización más preciso debido a que valora el costo de endeudamiento y el costo del capital propio de la empresa mientras que la inflación acumulada valora la evolución de los precios únicamente. Así, las infracciones evaluadas por retransmisión ilícita consideran ahorros en costos de las empresas que afectan directamente su capacidad de endeudamiento y su capital propio motivo por el cual, resulta más exacto utilizar como factor de actualización el WACC por sobre la inflación acumulada.
84. Con relación a la probabilidad de detección, las conductas de violación de normas, bajo el literal a) del artículo 14.2 de la LRCO, requieren una decisión previa y firme de la autoridad competente, motivo por el cual se considera una probabilidad de detección muy alta (valor 1), ya que no hace falta la búsqueda de mayor evidencia para determinar la infracción.
85. En relación al período de actualización (n), este valor se estimó considerando la fecha de fin de la infracción hasta el período de estimación de la multa.
86. En base a lo anterior, el monto base de la multa se obtendrá mediante la siguiente expresión:


$$\text{Multa Base} = \frac{\text{Beneficio ilícito}}{\text{Probabilidad de detección}}$$

87. Finalmente, esta STCCO consideró que no corresponde cuantificar factores agravantes y/o atenuantes a Telecable Soritor, toda vez que no se ha evidenciado la existencia de alguno de estos elementos durante el procedimiento. En particular, en el presente caso no resulta necesario introducir factores agravantes, atendiendo a que el beneficio ilícito esperado de la infracción acreditada se encuentra adecuadamente reflejado en la determinación de su gravedad y en la multa calculada; no concurriendo situaciones especiales, siendo, por tanto, sanciones suficientemente disuasivas.
88. La multa estimada corresponde a 30.5 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).

5.5. Máximo legal y capacidad financiera

89. Finalmente, se considera que no es necesario ajustar la multa calculada, pues ésta no supera el tope legal aplicable a infracciones leves conforme a lo señalado en el

²⁸ Dicho valor corresponde al costo de capital (WACC) anual en soles, obtenido a partir de la estimación del profesor Aswath Damodaran para el servicio de telecomunicaciones a nivel global. Disponible en <http://bit.ly/2sVZpre>

	DOCUMENTO	Nº 036-STCCO/2021 Página 21 de 21
	INFORME INSTRUCTIVO	

artículo 52° de la LRCD y no supera la capacidad financiera de la empresa según el reporte preliminar de renta anual del año 2020 remitido por Telecable Soritor.

VI. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

90. En atención a las consideraciones previamente expuestas, esta STCCO recomienda al Cuerpo Colegiado Permanente desestimar el pedido de declarar la prescripción y archivo del presente procedimiento y declarar la responsabilidad administrativa de la empresa Telecable Soritor S.A.C., por la comisión de un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD, y, en consecuencia, sancionar a dicha empresa con una multa de treinta punto cinco (30.5) UIT por la comisión de una infracción leve.



Zaret Matos Fernández
Secretaria Técnica Adjunta de los
Cuerpos Colegiados